

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 09 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2020/0016174

### Procedimiento Abreviado 290/2020 F

**Demandante/s:** D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA  
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

### SENTENCIA Nº 251/2020

En Madrid, a 03 de noviembre de 2020.

Vistos por mí, Ilmo. Sr. D. [REDACTED], Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 9 de los de Madrid, los presentes autos de **procedimiento abreviado** registrados con el número **290/20** en los que figura como parte demandante **Dña.** [REDACTED] representada por el Procurador D. [REDACTED] asistida por el Letrado D. [REDACTED] y como demandado el **AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA** representada y asistida por el Letrado Consistorial, Constituye el objeto del presente recurso la impugnación de la resolución del Ayuntamiento de Majadahonda, de fecha 5-9-2019 por la que inadmite a trámite el escrito solicitando la devolución de ingresos indebidos de la liquidación, referida al impuesto sobre el Incremento del Valor de los terrenos de naturaleza urbana, referencia catastral [REDACTED], correspondiente al ejercicio de 2017, al ser dicha liquidación firme y consentida al no haberse recurrido en plazo.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte una sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, que ha presentado contestación y ha aportado el expediente administrativo.



**TERCERO.-** Las partes han solicitado que el recurso se falle sin necesidad de recibimiento a prueba ni de vista.

**CUARTO.-** La cuantía del recurso se ha fijado en 1.569,79 Euros.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Constituye el objeto del presente recurso la impugnación de la resolución del Ayuntamiento de Majadahonda, de fecha 5-9-2019 por la que inadmite a trámite el escrito solicitando la devolución de ingresos indebidos de la liquidación, referida al impuesto sobre el Incremento del Valor de los terrenos de naturaleza urbana, referencia catastral [REDACTED] correspondiente al ejercicio de 2017, al ser dicha liquidación firme y consentida al no haberse recurrido en plazo.

**SEGUNDO.-** Para dar respuesta a las pretensiones de las partes será necesario analizar las actuaciones llevadas a cabo en vía administrativa:

En fecha 26-6-2017 tiene entrada en el Ayuntamiento escrito para la liquidación del impuesto.

Se emite liquidación del tributo y se notifica el día 11-9-2016.

El día 21-12-2017 tiene entrada en el Ayuntamiento demandado un escrito del actor por el que solicita que se declare la nulidad de pleno derecho de la liquidación y de devuelva la cantidad ingresada. El motivo que alega es la inconstitucionalidad de determinados preceptos de la Ley de Haciendas Locales, que regulan la base imponible de la plusvalía. Pero no solicita que la Administración instruya el procedimiento de revisión de oficio.

Con fecha de 3-9-2019 la Administración dicta resolución en la que declara el anterior escrito del recurrente extemporáneo por ser firme y consentida la liquidación tributaria cuando se presentó dicha escrito. Y la notifica el 19-9-2019.

Con fecha de entrada en el registro municipal de 9-10-2019, presenta el recurrente un recurso de reposición frente a la anterior resolución que declaraba la inadmisión del anterior recurso de reposición. En este recurso se indica que lo que se pretendió con su escrito de fecha 21-12-2017, no era una mera solicitud de devolución de ingresos indebidos, sino la petición de la iniciación del procedimiento de revisión de oficio. Pero como ya se ha dicho, en dicho escrito de 21-12-2017 no se formula por el recurrente una solicitud de tramitación



por parte del Ayuntamiento de un procedimiento de revisión de oficio. Aunque uno de los motivos impugnatorios haga alusión a un supuesto de nulidad, concretamente la declaración de inconstitucionalidad de determinados preceptos de la Ley de Haciendas Locales; y por cierto, tal motivo, no viene contemplado como causa de nulidad absoluta. La petición que se hace en dicho escrito es clara: 1.- Que se declare la nulidad de la liquidación; y 2.- que se reconozca la improcedencia de las cantidades satisfechas al Ayuntamiento. Sin petición alguna relativa a la instrucción del procedimiento de revisión de oficio.

A tenor del art. 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, el recurso de reposición se ha de presentar en el plazo de un mes si fuera expreso, transcurrido dicho plazo sólo se puede interponer recurso contencioso-administrativo.

Es de aplicación al presente caso el art. 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local:

“Contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, y de los restantes ingresos de Derecho Público de las entidades locales, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, precios públicos, y multas y sanciones pecuniarias, se formulará el recurso de reposición específicamente previsto a tal efecto en la Ley reguladora de las Haciendas Locales. Dicho recurso tendrá carácter potestativo en los municipios a que se refiere el título X de esta ley.”

El art. 14 del RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley de Haciendas Locales:

“2. Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, sólo podrá interponerse el recurso de reposición que a continuación se regula.

c) Plazo de interposición.-El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago”.

Al haberse interpuesto la reclamación de devolución de ingresos indebidos el día 21-12-2017, y la liquidación del tributo se notificó el día 11-9-2017, la liquidación del impuesto ya había devenido firme, por haber transcurrido el plazo para interponer los recursos administrativos.



**TERCERO.-** Por tanto, procede desestimar el recurso, debiendo imponer las costas a la parte actora por imperativo del art. 139 LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

### FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D [REDACTED] [REDACTED] tí, frente a la resolución impugnada, por ser conforme a derecho. Con imposición de costas a la recurrente.

Contra esta resolución no cabe interponer recurso ordinario.

Así por esta mi Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

